----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., A. A. c/ C. S. P., C. y V. R. L. s/ Amparo” (Expte. 333 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 129. ----------

-------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor al punto II del escrito de fs. 113/122 y vta., que fuera concedido en relación y con efecto devolutivo a fs. 123, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 109/110 que rechazó la acción de amparo entablada por A. A. C. contra la C. de S. P., C. y V. R. L., con imposición de costas al accionante vencido. ----------

----La expresión de agravios luce a fs. 113/122 y vta., el escrito de la demandada sosteniendo la sentencia obra a fs. 125/127 y vta., y la apelante impugna el fallo ya que el juez de grado se equivoca al advertir que la accionada no está incurriendo en un acto de ilegitimidad evidente. Dice que no caben dudas que el objeto de la acción de amparo interpuesta por el actor involucra la protección de un derecho humano fundamental y ello no resulta una cuestión simplemente declarativa. Expresa que los jueces deben acordar la protección prevista en la Constitución y esta tutela, cuando es impostergable y se encuentran -como en el caso- reunidos los recaudos para su procedencia no puede ser denegada. Agrega que el acceso al agua es una necesidad humana innegable pues de todos los recursos y los elementos ambientales existentes, el líquido elemento es el que impacta de mayor manera en la subsistencia humana, sin que la técnica o la tecnología hayan podido reemplazarlo. Entiende que, desde las mismas instituciones del derecho clásico, se ha contemplado el derecho de todo hombre a satisfacer sus necesidades vitales mediante instituciones del derecho como el “uso común”. Manifiesta que la evolución hacia el Estado de Bienestar implicó que el derecho incorporara nuevas instituciones para satisfacer esas esenciales necesidades individuales de importancia colectiva, consolidándose el servicio público de agua potable como un mecanismo estatal para asegurar la satisfacción de tal acceso, y que, con el advenimiento de los Derechos Humanos como régimen especial de protección, el derecho al agua se ha consolidado dentro de las garantías propias de este instituto. Señala que hoy en día el derecho humano al agua ha sido reconocido en un gran número de documentos internacionales, tales como tratados, declaraciones y otras normas. Cita la Declaración de Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua del año 1977

donde se expresó “todas las personas, sin importar su estado de desarrollo y su condición económico social, tiene el derecho a acceder a agua potable en cantidad y calidad equivalente para cubrir sus necesidades básicas”; la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se exige a los estados partes que luchen contras las enfermedades y la malnutrición mediante el “suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre”; la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible de 1992 donde se dijo que “es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible”. Manifiesta que hay una marcada tendencia a una consagración clara del derecho del agua en forma específica, propiciándose su reconocimiento en las cartas de derechos fundamentales, y que concretando esa tendencia, mediante la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos y Social de Naciones Unidas, el derecho al agua se ha especificado dentro del campo de los derechos humanos a la salud, al nivel de vida y a la alimentación. Alude también a los arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entendiendo que el agua “es bien público fundamental para la vida y la salud” y que “el derecho al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y domestico”. Expresa que la vinculación del agua con la calidad de vida y con la satisfacción de otros derechos humanos, es posiblemente la base de una expansión conceptual del derecho al agua que hoy se está produciendo, generándose un planteo superador de la concepción que vincula tal prerrogativa humana a las necesidades vitales de subsistencia que amparaba el derecho común: este paradigma implica mucho más que la manutención, y exige no solo una actividad planificadora sobre el mejor beneficio social al que se debe destinar el agua disponible sino también en algunas circunstancias el otorgamiento de concesiones de uso especial que resulten una condición necesaria para la calidad de vida de los individuos. Señala que la Constitución Nacional de Argentina, a partir 1994, ha receptado con jerarquía constitucional diversos textos internacionales que reconocen el derecho al agua en forma directa, o que reconocen diversos derechos (como la vida, la salud, etc.) que tienen como presupuesto el acceso al agua. Hace referencia al fallo “Espinoza, Gabriela y otros c/ Coop. Serv. Rincón de Emilio Ltda. y otros s/ acción de amparo” (CCNQN, Sala I, 22/02/11, 418316/10, T° 1 F° 59/64 N° 10) donde se dijo que el agua es una precondición necesaria para todos nuestros derechos humanos, y que sin el acceso equitativo a un requerimiento mínimo de agua potable serían inalcanzables otros derechos establecidos -como el derecho a un nivel de vida adecuado, a la salud, al bienestar, a la dignidad, así como para el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Afirma que todo el cuerpo normativo internacional -con jerarquía constitucional en nuestro país- procura garantizar el pleno goce y disfrute de tales derechos, sin que la invocación de las disposiciones de derecho interno pueda justificar su incumplimiento-.

Entiende que en el caso se logró acreditar tanto la verosimilitud en el derecho como el peligro en la demora invocados ya que accederse a la medida solicitada podría incurrirse en la generación de un grave daño en la vida y en la salud no sólo de los amparistas sino también de su grupo familiar. Dice que una de las novedades en la jurisprudencia fue el contenido de la resolución A/HRC/RES/27/7 dictada por el Consejo de Derechos Humanos en el mes de septiembre de 2014 ya que en ese instrumento se enumeran las fuentes de las cuales surge el reconocimiento del derecho humano. Menciona la Resolución 62/292 de la Asamblea General del 28/07/2010 en la que se reconoció que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, así como la Resolución 68/157, del 18/12/2013, en la que la Asamblea reafirmó por consenso el derecho humano al agua potable y el saneamiento. Sostiene que la Corte Suprema, con esta base, expresamente estableció en el caso “KERSICH” que “estando en juego el derecho humano al agua potable deberá mantenerse la cautelar dispuesta por el Tribunal de origen, con base en los principios de prevención y precautorio…”. Manifiesta que resulta agraviante el decisorio recurrido ya que establece que el inmueble del actor se encuentra en el área de expansión de la accionada y con la obligación del concesionario del servicio de ejecutar progresivamente las mejoras comprometidas; no lo hace, y tampoco ofrece hacerlo aún en la intención del accionante de abonar el costo de la obra cuya red de agua potable está enclavada a 40 metros a la vera de la ruta y por el frente de su inmueble. Sostiene que se configura una conducta teñida de ilegitimidad por parte de la C. E. de Rawson no solo por afectar los derechos humanos del actor amparados constitucionalmente, sino además por anteponer como defensa el costo mercantil que significaría para una de las empresas con las que cuenta la ciudad capital. Agrega que el actor es vecino lindero de por lo menos dos empresas pesqueras, un puesto policial y un importante número de usuarios que residen en Playa Magagna, quienes cuentan con los servicios de agua y electricidad que son transportados y distribuidos en líneas eléctricas y de agua que pasan por el frente del inmueble del actor, a escasos 40 metros. Afirma que no caben dudas que el objeto de la acción de amparo interpuesta por el actor involucra la protección de un derecho humano fundamental y ello no resulta cuestión meramente declarativa. Respecto al servicio eléctrico señala que el nuevo Código Civil y Comercial le da un lugar importante a la dignidad. Efectúa cita de los artículos 51, 52, 279, 1004 y 1097 del citado cuerpo normativo. Remarca que en el acceso al agua potable, a la electricidad y al gas está directamente comprometida la salud. Considera que no hay dudas acerca de que el derecho a la salud tiene rango constitucional. También indica la relevancia de la energía eléctrica. Señala que explica Filippini en su artículo “Tarifas y derechos humanos” que se afirma hoy que el acceso a servicios energéticos modernos y asequibles es esencial para lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio y el

desarrollo sostenible, lo cual ayudaría a reducir la pobreza y a mejorar las condiciones y el nivel de vida de la mayoría de la población mundial. Entiende el recurrente que el a quo, desacierta de diversas maneras el decisorio pero fatalmente por tres conductos. Así, por una parte intenta contraponer el articulado del Reglamento del Usuario del Servicio de Energía Eléctrica con los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos de rango constitucional. Por la otra reconoce el fallo la facultad del actor de requerir el servicio eléctrico “debiendo para ello abonar un costo de adelanto de inversión de las obras necesarias… que el amparista solo ofreció abonarlo en cuotas, sin mencionar cual es la norma legal que obligaría a la C. a aceptar es plan de pagos alternativo…”. Señala que es aquí donde el fallo se equivoca, ya que la alternativa está en el anaquel de los Derechos Humanos, reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad y pactos internacionales de los que nuestro país ha incorporado por la vía del artículo 75, inc. 22, a la Constitución Nacional. Agrega que en este caso le está impuesto por imperio de las normas constitucionales la obligación a la parte más fuerte del vínculo contractual, esto es a la empresa de servicio, ofrecer una alternativa de pago financiada en un tiempo razonable de 24 o 36 meses, teniendo en cuenta que los costos que debe afrontar la familia del amparista orilla el cuarto de millón de pesos, costos que como bien señala el fallo no se ha desentendido de abonar el actor; solo que reclama una vía conveniente que satisfaga a las dos partes: la empresa cobrar y el usuario pagar por un servicio que lo beneficia, mediante un plan de pago con sus respectivos intereses, como lo es cualquier operatoria comercial prudente, sin caer en valores usurarios. Manifiesta que finalmente el decisorio ha incurrido en una conducta de ilegalidad manifiesta al desoír la manda del art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales donde establece que “ toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. Expresa que la conducta ilegal de la accionada violenta el art. 42 de nuestra Constitución Nacional que dispone “ Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridades e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”, y asimismo “perfora inescrutablemente” la Declaración del Encuentro Internacional por el Derecho a la Energía realizada en Mar del Plata el 11 de octubre del 2014 donde se declaró rotundamente que “ la energía es un derecho humano, no una mercancía”. Remarca como colofón que no hace falta decir que la electricidad permite el acceso a otros derechos fundamentales como el agua potable, la salud, la educación, el empleo, la seguridad, entre otros. Señala que la Corte ha dicho que le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los

derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando está en juego el derecho a la vida y la integridad física. Vuelve a decir que la sentencia ampara una conducta ilegítima manifiesta en contra de la pretensión del actor que reclama el derecho a la seguridad vital que supone el derecho de todo ser humano y toda comunidad para su supervivencia, donde toda persona tiene derecho a contar con el suministro eléctrico continuo y suficiente y el acceso gratuito al agua potable para satisfacer sus necesidades básicas. Señala que el decisorio omite aplicar en todos sus términos los tratados internacionales de derechos humanos en general, en particular los de derechos humanos y los reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad al rechazar la demanda. Solicita se haga lugar a los agravios y se revoque íntegramente la sentencia de grado, con expresa imposición de costas a la contraria. Agrega que para el hipotético caso de que no se haga lugar a los agravios, teniendo en cuenta la jurisprudencia que avala su postura y que se consideraba con derecho a reclamar, se impongan las costas por su orden. Hace reserva del caso federal.----------

----2. Al ingresar al análisis de los agravios resulta de utilidad tener en cuenta cuales fueron los hechos expuestos en demanda. Al respecto, el actor manifestó que vive con su familia en el inmueble identificado como ex Parcela X, hoy Parcela X, Sector X de la ciudad de Rawson, en una superficie de cinco hectáreas y que decidieron instalarse en los terrenos que compraron no sólo como su vivienda sino además como unidad productiva para trabajar la tierra (p. IV, fs. 28 vta./29). ----------

----En tal sentido, el Plano N° 30448, Expediente P-982-14 de la Dirección General de Catastro e Información Territorial que luce a fs. 27 permite determinar que el predio en cuestión tiene un perímetro de 250x200x250x200 metros, o sea un total de 5 has., debiendo dejarse a salvo que a la fecha no se escrituró a nombre del amparista el inmueble, tal como surge del informe de la Escribana S. S. I. G. que luce a fs. 44.-------

----A su vez, dicha parcela no fue objeto de fraccionamiento para uso urbano pues en caso de que así lo fuera la creación de un nuevo núcleo urbano requiere por parte del interesado la ejecución de las obras de infraestructura básica, energía eléctrica, red de agua, nivelación y desagüe, previa aprobación de los proyectos de infraestructura por los entes correspondientes (arts. 1 y 2, Ley I N° 36, antes Ley 1425).----------

---Importa destacar tal cuestión pues aún cuando el actor invocó que se instaló con su familia como “vivienda única” al mismo tiempo manifestó también que su decisión contemplaba el establecimiento de una unidad productiva para trabajar la tierra sin brindar mayores especificaciones en este último aspecto. Nótese que por su ubicación no cuenta con canales de riego, sumado a que se trata de una zona de alta salinidad por su cercanía al mar, por lo no se advierte cuál es el tipo de producción agraria que pretende explotar. ----------

---Agrego que la demandada negó puntualmente que el actor viva en ese lugar junto a su familia y que tenga destino de vivienda única y de unidad productiva de tierra (ver negativas, fs. 78 vta.), datos fácticos que ante esa negativa el actor no acreditó cual era su obligación pues en definitiva consintió que se declarara la cuestión de puro derecho a fs. 106. ----------

----Además, en cuanto a la invocación de “vivienda única” (fs. 29) y domicilio real alegado (“domicilio real en la ex Parcela X, actualmente Parcela X, del Sector X, a la vera de la ruta que une la capital provincial con Playa Magagna de Rawson”, fs. 28), no debe omitirse considerar que la demandada acompañó a fs. 71/76 un detalle de los débitos efectuados desde el 01/05/2007 hasta el 14/03/2018, a nombre del Sr. A. A. C., (usuario) XXXXXXX, Los Cipreses X, Rawson, por los servicios de energía, alumbrado público, agua y cloacas, y también a fs. 77 una factura de fecha 03/03/2018, período 02/2018, Categoría Residencial, a nombre de C. A. A., D.N.I. XXXXXXXX, Usuario N° 38-059-12, Socio N° X, domicilio postal Los Cipreses X, Rawson, con domicilio del socio en B. X Viviendas, Casa X, y domicilio del servicio Los Cipreses X. Y aún cuando el accionante al contestar a fs. 87/88 el traslado conferido a fs. 84 desconoció esa documental, tal desconocimiento se limitó a que la misma no está relacionada con la presente litis (ver puntos 8 y 9, fs. 87 vta.), lo que no resulta exacto pues precisamente invocó otro domicilio real que según sus dichos es junto a su familia “vivienda única”. Con tal alcance, se puede inferir que el accionante no negó su calidad de usuario de la C. de S. P., C. y V. R. L., y tampoco que los servicios de energía eléctrica, alumbrado público, agua y cloacas se prestan en la actualidad en el domicilio sito en Los Cipreses X, Rawson, inmueble con destino a vivienda ya que la tarifa es “Residencial Ahorro” y que se encuentra a su nombre. De tal modo, esa documental pone en crisis que el inmueble para el cual solicita el accionante los servicios de energía eléctrica y agua potable sea su domicilio real y su “vivienda única”, como lo sostiene esa parte pues se limitó a desconocer la documental sin siquiera brindar explicación alguna y menos aún acreditar si la vivienda ubicada en la ciudad de Rawson es o no de su propiedad y quienes lo habitan.----------

-----En ese contexto la actitud asumida por el actor importa un claro incumplimiento del deber de colaboración. Así, toda vez que el accionante debió aportar al proceso los elementos tendientes a acreditar cuál era su domicilio real y si residía en el inmueble objeto del amparo en carácter de vivienda única, y en todo caso explicitar adecuadamente cuál era la situación de dominio y habitacional del inmueble sito en Los Cipreses X de la ciudad de Rawson, corresponde señalar que debe atenderse a la regla de distribución de la carga de la prueba al colocar la misma en cabeza de la parte que se encuentre en mejores condiciones para producirla (Peyrano, Jorge W., y Chiappini, Julio O., “Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas”, E.D. 107-1005). Y en este direccionamiento se expresa que el juez, de acuerdo a las particularidades del caso y a

la *conducta* obrada por las partes, reparará en la quiebra del deber de cooperación, haciéndolo jugar en contra del infractor al representar un módulo de utilización razonablemente adecuado para arribar a la acreditación de las afirmaciones controvertidas. Expresándolo con las palabras del artículo 163 (actual art. 165), inciso 5°, apartado 2° del Código Procesal, esa *falta de cooperación activa*, entre otras matizaciones, traduce "la conducta observada por las partes durante la sustanciación del juicio y podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, inclusive los indicios y presunciones, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones" (Morello, Augusto, "La Prueba. Tendencias modernas", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1991, págs. 60/61).----------

----Y en tal sentido cabe rememorar lo expuesto por la C. de S. demandada en su escrito de contestación al negar que habite la vivienda ubicada en la Parcela X, Sector X, Partida N° X de la zona de Playa Magagna ya que el actor reside con su familia en calle Los Cipreses N° X, Casa X del Barrio X Viviendas de Playa Unión (ver p. IV. a, fs. 79, segundo párrafo), y es por esa razón que acompañó como prueba documental la individualizada al p. VII. 11 y 12 (ver fs. 82 vta.).----------

------A su vez, el accionante al promover demanda aludió a su "fatigosa peregrinación administrativa" para lograr la instalación de agua y electricidad y a que los servicios se encuentran a escasos 40 metros de su vivienda, sin ofrecer prueba idónea, cual es la pericial, a fin de corroborar su alegación (ver ofrecimiento de prueba, p. XI, fs. 41/vta.). Y además de tal orfandad probatoria debe precisarse en cuanto al servicio eléctrico que el informe de fs. 92/93 indica que la línea de baja tensión más próxima se encuentra aproximadamente a una distancia de 1000 metros lineales y no a 40 metros como invoca en demanda sin acreditar. ----------

-----En definitiva, con esa plataforma fáctica (ver p. IV, fs. 28 vta./29 vta.) la parte actora requirió por vía de amparo en una zona de expansión no urbanizada sin cobertura de servicios de agua potable y energía eléctrica que se provea de tales servicios al inmueble que dice habitar que consiste en un macizo sin fraccionar con una superficie de 5 has. ----Desde otra perspectiva, cabe considerar si las exigencias impuestas por la demandada al requerirle al futuro usuario la realización de obras de infraestructura para brindar tales servicios resultan de una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta ya que si ese presupuesto no se verifica por la complejidad del asunto será necesario mayor debate y prueba en otro proceso (conf. Gozaíni, Osvaldo A., "Presupuestos del proceso de amparo", pág. 71, en Revista de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, año 2000, Nº 4, "Amparo. Hábeas data-Hábeas hábeas –I"). El amparo es un proceso excepcional, cuya utilización sólo procede en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por lo cual se exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los

procedimientos ordinarios, puedan provocar un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (C.S.J.N., 27/09/1988, “De León, Marcelo Isaac v. Instituto Nacional de S. Sociales para Jubilados y Pensionados s/amparo”, dictamen de la Procuradora Fiscal de la Corte Suprema compartido por el Alto Tribunal, Fallos: 311:1974, disponible en línea en: https://sj.csjn.gov.ar). ----------Y acerca de la arbitrariedad e ilegalidad se expresa que algo es “legal” cuando está de acuerdo con la ley. Lo legal, por tanto, se confunde con lo “lícito”, y viceversa, lo ilegal es lo ilícito. La acción de amparo, por consiguiente, servirá para discutir los actos u omisiones de la autoridad pública manifiestamente opuestos a la ley, es decir, las conductas estatales notoriamente ilegales o ilícitas. Debe tratarse pues, de algo “descubierto, patente, claro”, según explicita el diccionario de la lengua. La doctrina y jurisprudencia nacionales, en el mismo sentido, han exigido que los vicios citados sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles, palmarios, notorios, indudables, etcétera. La turbación al derecho constitucional, en síntesis, debe ser grosera (Sagües, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo”, Astrea, 1995, T. 3, par. 55 y 57, págs. 118 y 122/123, respectivamente). *Ilegalidad* supone algo que es contrario a la ley y, por tanto, ilícito. Para ser ilícito un acto o hecho jurídico requiere actividad y concreción; pero también puede surgir de la amenaza o ante la inminencia comprobada que manifiesta su posibilidad de agresión. A su vez, la ilegalidad del acto radica en la oposición que expone frente a normas de rango superior y, especialmente, a la Constitución Nacional (Gozaíni, Osvaldo A., “Derecho Procesal Constitucional. Amparo”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, pág. 284 y 288, respectivamente). Y sobre la arbitrariedad se señala que la arbitrariedad concluye en el sentido de falta de justicia, es decir, en la exposición de que una conducta arbitraria es una conducta injusta. En la medida que “arbitrariedad” e “ilegitimidad” (esto es injusticia) se asemejen, la acción de amparo puede ser instrumentada para cuestionar un mayor número de actos u omisiones. (Gozaíni, Osvaldo A., ob. cit., pág. 288). “En principio es necesario caracterizar el acto de arbitrariedad pero no siempre como acto de ilegalidad (ya que la ley puede ser arbitraria en concepto nuestro, como hemos explicado), sino como decisión *contraria al derecho fundamental* que está ínsito en los principios constitucionales sobre garantías individuales, en la declaración de los “derechos humanos”, en las reglas de lógica jurídica aplicable a esos derechos fundamentales”. “Pero es, sin duda, en la *arbitrariedad*, en el sentido de *falta de justicia* (y en eso está la violación constitucional) donde debe procurarse el remedio judicial” (Bielsa, Rafael, “El recurso de amparo”, Depalma, 1965, págs. 203/204 y 259, respectivamente). Es decir, *que conducta arbitraria es conducta injusta*, aunque no sea ilegal (Sagües, Néstor Pedro, obra y tomo citado, par. 55, págs. 120/121). Y si bien la gravedad manifiesta que torna admisible la acción de amparo se da siempre que aparezca con grado de evidencia la lesión o amenaza a un derecho de las personas; siempre dentro del marco de apreciación que permite la

naturaleza sumaria de la vía elegida (Gozaíni, Osvaldo A., ob. cit., pág. 291), como aplicación del criterio que postulamos la ley de amparo, al exigir que los actos que se impugnen ostenten manifiesta arbitrariedad o ilegalidad, no requiere “que sólo sea posible atacarlos cuando el vicio denunciado posea una entidad de tal magnitud que resulte posible reconocerlo sin el menor análisis. Lo que exige la ley en este aspecto para abrir la competencia de los órganos judiciales, es, simplemente, que la restricción de los derechos constitucionales provocada por un acto u omisión de autoridad pública, sea claramente individualizada por el accionante, que se indique con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia *y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate*” (Sagües, Néstor Pedro, obra y tomo citado, par. 57, pág. 124 y nota nº 49 con cita de fallo).----------

-----Con tales pautas considero que en el caso el accionante entiende que se trata de un supuesto de ilegalidad manifiesta, y adelanto por las razones que a continuación expongo que no le asiste razón al apelante. ----------

---No dudo en señalar que los servicios públicos de agua potable y energía eléctrica, al igual que el de gas quedan contenidos dentro del derecho constitucional a la vivienda digna, (art. 14 bis de la Constitución Nacional, art. 11, apartado 1, del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y art. 77 de la Constitución Provincial), y que por ese motivo el actor en su demanda alude a ese articulado y también al trabajo de Ricciardi, María Victoria titulado “El derecho a la vivienda digna y adecuada. Una aproximación”, publicado en Gargarella, Roberto y Guidi, Sebastián, Coordinadores, “Comentarios de la Constitución Nacional Argentina”, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2016, T. II, págs. 145/179) (ver p. V, fs. 31 vta., cuarto y quinto párrafo). Por esa misma razón al exponer sus agravios brinda múltiples referencias en materia de Derechos Humanos, entre otras, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Convención sobre los Derechos del Niño, Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución A/HRC/RES/27/7 del Consejo de Derechos Humanos y reconocimiento de ese Consejo del 30/09/2010, Resolución N° 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 28/07/2010, y también fallos de la C.S.J.N.----------

-----Tampoco dejo de considerar que acerca de la vivienda digna y con referencia a un caso de “zanjeo de vereda” necesario para la instalación y conexión del servicio de gas de un inmueble ubicado en zona urbana de la ciudad de Trelew, esta sala “B” se pronunció favorablemente en c. 587/17, S.D. F. 16/17, pese a lo cual ese decisorio no guarda similitud alguna con el caso debatido en autos. ----------

----Con ese alcance, me referiré en primer lugar a la impugnación realizada por la falta del servicio público de electricidad que el recurrente efectúa al acápite IV, fs. 118 vta./121.----------

----En tal sentido, se observa una evidente generalización que realiza al aludir a los arts. 51, 52, 279, 1004 y 1097 del Código Civil y Comercial de la Nación, y esa referencia no es crítica concreta y razonada del decisorio apelado. A continuación expresa que en el acceso al agua potable, a la electricidad y al gas está directamente comprometida la salud y que ese derecho tiene rango constitucional (art. 42 C.N., arts. 3, 22 y concordantes de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 4, 5, 11 y concs. de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos" aprobada por la ley 23.054. También hace referencia al art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y art. 12 de la Convención sobre Eliminación de Toda Forma de Discriminación de la Mujer, que cuentan con la superior jerarquía que les asigna el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional. Cita doctrina respecto al acceso a servicios energéticos modernos en apoyo de su postura y también dictamen y fallo de la Procuración General de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia en los autos caratulados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo colectivo". Al referirse al considerando 33 del mencionado pronunciamiento sostiene que contra la afirmación contenida en el mismo choca el fallo criticado ya que se intenta contraponer el Reglamento del Usuario del Servicio de Energía Eléctrica con los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos de rango constitucional. Estima que por imperio de las normas constitucionales le está impuesto a la parte más fuerte del vínculo contractual, esto es, a la empresa de servicios ofrecer una alternativa de pago financiada en tiempo razonable, teniendo en cuenta los costos que debe afrontar. Finalmente considera que el decisorio se "derrumba" al incurrir en conducta de ilegalidad manifiesta al desoír la manda del art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y asimismo por violentar el art. 42 de la Carta Magna.----------

--------Al respecto, el quejoso incurre en contradicción ya que por un lado afirma que el decisorio incurrió en ilegalidad manifiesta y por el otro que la empresa de servicios debe ofrecer una alternativa de pago. ----------

----Y en lo que hace a la alternativa de pago que ofrece es evidente que no se hace cargo del fundamento del fallo en crisis al sostener que el Reglamento del Usuario del Servicio de Energía Eléctrica de la Coop. de Rawson "lo faculta para requerir el suministro pese a encontrarse en un área de expansión debiendo para ello abonar un costo de adelanto de las inversiones de las obras necesarias (art. 58), que el amparista sólo ofreció abonarlo en cuotas, sin mencionar cuál es la norma legal que obligaría a la C. a aceptar ese plan de pagos alternativo (ver escrito de fs. 104, punto II)".----------

----Por otra parte, cabe considerar que el actor admitió que para proveerle energía

eléctrica era necesario instalar una subestación de 10 Kva. al prestar acuerdo para afrontar el gasto, pese a lo cual su ofrecimiento de hacerlo respecto de su cuota parte resulta inadmisible pues no se formó consorcio alguno para realizar esa obra con los propietarios del proyecto de loteo de 400 lotes ubicado al lado de su predio, por lo que no se cuenta con cuota parte alguna (ver escrito de contestación de traslado, cuarto, quinto y sexto párrafo del p. II, fs. 97). Agrego que mal puede ofrecer pagar una cuota parte cuando la necesidad de instalar una subestación de 10 KVA monofásicos responde a su propio pedido (ver certificado de factibilidad, fs. 60, y también informe de la jefatura del servicio eléctrico, último punto, fs. 92/93) y no al supuesto proyecto de loteo que invoca sin acreditar.----------

-----Y bien aludió el juzgador en su sentencia al art. 58 del citado Reglamento ya que los usuarios encuadrados en pequeñas y medianas demandas deberán abonar a la C. los costos que demande el adelanto de la ejecución de las obras respectivas. Y ante la ausencia de otra prueba, tengo en consideración las obras que se deben ejecutar de acuerdo al certificado de factibilidad N° 640-37 de fecha 19 de junio de 2017 y anexos 1 y 2 en el que se puntualizan los trabajos a realizar y los detalles constructivos. Esa documental luce a fs. 60/64 y en la misma se explica la necesidad instalar una subestación transformadora con una potencia de 10 KVA, dos puestas a tierra, tendido de baja tensión, acometida, y detalles del sistema constructivo (red eléctrica, morsetería, acometidas, alimentadores, refuerzo de neutro, puesta a tierra interna y tablero principal). Destaco que si bien se trata de una copia sin firmar y que esa documental fue desconocida (ver acápite I.5, fs. 87) la misma en definitiva fue reconocida por el actor al aludir expresamente a esa documental y sostener en base a ella que el servicio eléctrico es factible (ver contestación de traslado, p. II, dos primeros párrafos de ese punto, fs. 97). ----------

----Además, el informe técnico de fs. 92/93 indica que la línea de baja tensión más próxima se encuentra a una distancia de 1000 metros lineales -y no como afirma sin prueba el actor que está a 40 metros- y que desde esa red no es posible cubrir dicha distancia ya que la reglamentación de la Asociación Electrónica Argentina estima como extensión máxima de la red de baja tensión 400 metros, y que por tal razón se efectuó el correspondiente Certificado de Factibilidad N° 640-37 en el que se deja constancia que a pedido del solicitante “C., A. A.” la capacidad de carga solicitada es de 10 KVA monofásicos (ver primer y tercer acápite).----------

--------En tales condiciones, cabe señalar que en este proceso urgente y abreviado la amparista recurrente intenta impugnar el criterio técnico de la C. demandada a cargo del servicio público de energía eléctrica en lo que hace a la necesidad de realizar obras de infraestructura para posibilitar atender a una capacidad de carga que solicitara de 10 KVA monofásicos para un inmueble cuya superficie es de cinco (5) Has. sin brindar una base científica pues se limita a citar normas del Código Civil y Comercial de la Nación,

tratados internacionales y fallos de la C.S.J.N. referidos al derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure los servicios públicos necesarios.----------

----En ese marco, considero que la reglamentación vigente en materia de energía eléctrica (Reglamento del Usuario del Servicio de Energía Eléctrica, fs. 18/24) en su art. 3, último párrafo, y art. 58, segundo párrafo, resultan razonables en cuanto se refieren a inmuebles ubicado en Área de expansión en función al criterio expuesto por la Corte Suprema en materia de derechos fundamentales con operatividad derivada. Así, la C.S.J.N. en los autos caratulados "Q. C., S. Y. v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", del 24/04/12 (J.A. 2012-III, 528), respecto al derecho de acceso a una vivienda digna en un caso de un niño discapacitado con una madre en situación de calle precisó en voto mayoritario: *"10) Que la primera característica de esos derechos y deberes es que no son meras declaraciones, sino normas jurídicas operativas con vocación de efectividad. … 11) Que el segundo aspecto que cabe mencionar es que la operatividad tiene un carácter derivado en la medida en que se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado … 12) Que la tercera característica de los derechos fundamentales que consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado con operatividad derivada, es que están sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial. ... En el campo de las reglas normativas, ello significa que hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona. Estos requisitos se dan en el caso, ya que es difícil imaginar un estado más desesperante: hay un niño discapacitado, con una madre en situación de calle. La razonabilidad significa entonces que, sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad. Esta interpretación permite hacer compatible la división de poderes, la discrecionalidad política del Poder Ejecutivo y del Congreso, con las necesidades mínimas de los sectores más desprotegidos cuando éstos piden el auxilio de los jueces*." (Fallos: 335:452). ----------

-----En concreto, considero que resulta razonable lo establecido en el art. 3, último párrafo, y art. 58, segundo párrafo, del Reglamento del Usuario del Servicio de Energía Eléctrica para los inmuebles ubicados en Área de Expansión ya que en ese supuesto se ubica la Parcela N° X, ex X, del actor.----------

--------Respecto de la crítica efectuada en lo que hace al régimen del servicio público de agua potable, también observo que el apelante se limita a citar normativa constitucional, tratados internacionales, diversas convenciones y pactos, y fallos en particular de la Corte Suprema, todos ellos referidos a que el derecho al agua potable se consolidó dentro de las garantías propias que hacen a los derechos humanos, al reconocimiento del derecho que toda persona tiene a un nivel de vida adecuado, a que el derecho al

agua es un bien público fundamental de toda persona, a que el agua se vincula con la calidad de vida y con la satisfacción de otros derechos humanos, a que se trata del derecho humano de acceso al agua potable asimilado al derecho a un ambiente sano, a que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable y asequible. ----------

----Sin embargo, resulta evidente que el recurrente no suministró sustento científico alguno que se oponga a los informes técnicos del Servicio Sanitario de similar contenido obrantes a fs. 54, 57/58 y fs. 100/101 (Notas N° 6, 37 y 50, respectivamente) en cuanto a la necesidad de realizar obras de infraestructura para poder prestar el servicio de agua potable, pues el actor se colocó en la cómoda posición de desconocer los informes por emanar de la contraria (ver p. I. 2 y 4, fs. 87) sin aportar elemento probatorio alguno que contradiga los mismos.----------

----Nuevamente reitero que ello importa un quiebre del deber de colaboración por cuanto las partes deben colaborar con el juzgador aportando los elementos que permitan dilucidar el caso, por lo que la conducta pasiva asumida por el actor aferrándose a un mero desconocimiento por resultar documental confeccionada por la demandada se erige en una violación al principio de buena fe y al deber de colaboración que el juez no puede dejar de valorar al tiempo de dictar sentencia, en los términos previstos por el último párrafo del inciso 5° del art. 165, de aplicación por remisión del art. 166, del C.P.C.C.----------

----Nótese que esa informativa precisa que la parcela X se encuentra en zona no urbanizada sin cobertura de servicio de agua potable y cloacas, y que para brindar el servicio resulta necesaria la construcción de obras de infraestructura. También que no es factible técnica ni económicamente prestar el servicio de agua a esa parcela ya que debido al alto consumo en verano se producen cortes del servicio diario entre cuatro o cinco horas ya que no es posible sostener la presión en el sistema de distribución y que por ese motivo se realizan aportes de agua potable al sistema Magagna mediante transporte en camiones cisternas. Asimismo señala que se proyecta el abastecimiento de agua potable para la margen sur independiente del Sistema Playa Unión y que para ello es necesario proyectar y construir un sistema de distribución extendiendo la cañería troncal de distribución, y que no es factible desde el punto de vista técnico otorgar factibilidades de servicio de agua potable a nuevas áreas de expansión y nuevas urbanizaciones sin tener certeza sobre la fecha de ampliación de la capacidad de potabilización ya que ésta es la principal limitante cuando se considera la expansión del área servida con agua potable, aclarando que la planta potabilizadora tiene 30 años de antigüedad y ya alcanzó su capacidad de proyecto y es imperativa su ampliación.--------

---Destaco también que el esquema de la red de agua a ejecutar para la margen sur independiente del Sistema Playa Unión corresponde al trazado en rojo que obra en el

plano de fs. 59. Todo ello pone en evidencia que no se trata simplemente de extender un caño de agua de 40 metros como pretende sostener equivocadamente el actor.----------Por lo demás, es un hecho notorio y de conocimiento de cualquier vecino de Playa Unión que en verano hay cortes diarios en el servicio domiciliario de agua potable en el área servida ya que no puede mantenerse la presión necesaria y ello resulta del conocimiento común de las cosas. Se trata de un hecho evidente que se erige como un hecho notorio.----------Datos que están excluidos de prueba por tratarse de hechos notorios de acuerdo con la regla notoria *non egen probatione*, cuyo origen se remonta hasta el derecho canónico. Se entiende por hecho notorio aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el momento en que la decisión se pronuncia. No pueden darse a su respecto reglas precisas pero su característica es el dominio público, es decir, que nadie lo pone en duda, de tal manera que la convicción que de ella surge es tan firme como la que emana de una prueba directa y por ello puede el juez tenerlo por cierto en su sentencia aun cuando las partes no lo hubieran invocado (Alsina, H., “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1958, T. III, págs. 247/249). “Hechos notorios” son aquellos conocidos y tenidos como ciertos por un determinado círculo de personas de cultura media, en un momento histórico determinado (Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales…”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1973, T. V, pág. 10). A su vez, Calamandrei distingue entre hechos notorios y máximas de experiencia. En tanto que el primero constituye una excepción a la carga de la prueba, las segundas se refieren a su apreciación. Las máximas de experiencias se extraen, en parte, del vivir y obrar de las personas y la naturaleza e integran el conocimiento llamado común o vulgar (Alsina, H., obra y tomo citado, nota nº 44/2, pág. 248). Tales hechos evidentes son hechos notorios para todos y por tanto aplicables por el juzgador y no pueden ser marginados en este proceso. ----------Por otra parte, respecto de la diferencia entre inmuebles ubicados en área servida y área de expansión, debo considerar que al promover demanda el actor alude al derecho que tiene a los servicios de energía eléctrica y agua potable como usuario del área servida (ver fs. 29 vta.) a pesar que el inmueble se encuentra ubicado en área de expansión. Es más, cita parcialmente el primer párrafo del art. 3 del Reglamento del Usuario del Servicio de Energía Eléctrica (ver fs. 29 vta., segundo párrafo) pues omite señalar que el párrafo se inicia indicando que: **“Componen el área servida la totalidad de los inmuebles que se hallen conectados al sistema de distribución y** los inmuebles cuya conexión no requiera tendido de más de 50 metros…” (el resaltado me pertenece y corresponde al texto omitido por el accionante). Y la citada Parcela 42, ex 33, no se encuentra en área servida sino en área de expansión y a su vez la red no se encuentra a escasos 40 metros como afirma sino a 1000 metros aproximadamente (ver certificado de factibilidad, fs. 60,

informe, fs. 92), por lo que resulta de aplicación el último párrafo del art. 3 en concordancia con el segundo párrafo del art. 58, por lo que se requiere la realización de obras de infraestructura y el costo de las mismas debe ser adelantado por el respectivo usuario. ----------Lo mismo cabe hacer extensivo al art. 3 del Reglamento del Usuario del Servicio de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales pues dicha normativa referida a la obligatoriedad del servicio comprende sólo a los habitantes del área servida y el inmueble del amparista por encontrarse en área de expansión en todo caso encuadra en el tercer párrafo del art. 37 del citado reglamento.----------En este aspecto, hago notar que ante la solicitud del actor para que se resuelva la medida cautelar (ver escrito, fs. 103/vta.) el juzgador a fs. 104 denegó la misma precisamente por encontrarse el inmueble ubicado en un área de expansión y no en un área servida, rechazo que se sustentó en el art. 3 de ambos reglamentos, en el art. 37 del Reglamento referido a la provisión de agua potable, y en el art. 58 del reglamento del servicio de energía eléctrica, providencia que en este aspecto adquirió firmeza por encontrarse consentida. ----------Por tales razones, de acuerdo al criterio establecido por la C.S.J.N. en el caso “Quisberth”, sumado a que el actor recibe en el inmueble sito en la Parcela X, ex X, agua potable mediante camiones cisternas, considero que resulta razonable lo previsto en el art. 37, tercer párrafo, del Reglamento del Usuario de los S. de Provisión de agua potable y desagües cloacales, y ello conduce a rechazar los agravios vertidos respecto del pretendido servicio de agua potable en el inmueble en cuestión. ----------Sólo agregaré que ante la necesidad de realizar obras de infraestructura para proveer los servicios de energía eléctrica y agua potable pretendidos no resulta razonable que tales obras deban ser financiadas por la comunidad de usuarios en beneficio del actor amparista, y tampoco que la C. E. deba hacerse cargo de las mismas otorgándole un plan de cuotas en su exclusivo beneficio.----------3. Resta por considerar la petición efectuada respecto a la imposición de las costas por su orden.----------Desde ya que la calidad de litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, par. 10, pág. 261). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, H., ob. cit., 1961, T. IV, pág. 527). Por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369).----------

---A su vez, en materia de eximición de costas se señala que el párr. 2° del art. 68 (hoy art. 69 del C.P.C.C.) importa una atenuación al principio general de que el vencido debe soportar las costas del juicio, y acuerda a los jueces un adecuado marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada la exención. Pero también hay que aclarar que no es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza a la eximición de costas al vencido; deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar. Como dicen Fassi y Yañez, la razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 33 y 37, págs. 77 y 79/80). La eximición de costas es excepcional y *de carácter restrictivo*, y sólo ha de disponerse cuando existen motivos fundados, en virtud del principio objetivo de la derrota. La condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe aplicarse con criterio restrictivo. Entonces, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer al triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar. Es práctica corriente pretender fundamentar la eximición en la “índole de la cuestión” o “en el modo como se resuelve”. Es ello insuficiente; debe hacerse una concreta referencia a cuál es “la cuestión” y cuál es “el modo” que determina la exoneración, expresándose con claridad cuáles son las particularidades que determinan tal solución. Tampoco es suficiente invocar “la complejidad del tema propuesto”, ya que de existir ésta afectaría a ambas partes. La sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas al perdidoso, pues es indudable que -salvo hipótesis de actitudes maliciosas- todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte (Arazi y Rojas, obra y tomo citado, págs. 257/258 y 259, respectivamente). ----------

----Conforme a tales parámetros, estimo que en el caso hay circunstancias objetivas en virtud de las cuales el accionante pudo considerarse con derecho a litigar ante la entidad de los derechos en juego con rango constitucional, y asimismo en virtud del ofrecimiento efectuado en el sentido de abonar los gastos derivados de la ejecución de obras de infraestructura que permitan el suministro de los servicios de energía eléctrica y agua potable domiciliaria en el inmueble en cuestión.----------

----Por tales razones, se hace lugar a este agravio, debiendo revocarse parcialmente el decisorio en crisis para imponer las costas de primera instancia en el orden causado. ---

---4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar en lo principal la sentencia venida en apelación y revocarla parcialmente para imponer las costas de primera instancia en

el orden causado.----------

----Asimismo, atento lo dispuesto por el art. 282 del C.P.C.C. (remisión del art. 16 de la Ley V N° 84) estimo prudentes los honorarios regulados en la anterior instancia a favor de los letrados actuantes de las partes actora y demandada (arts. 5, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4), por lo que corresponde mantener los mismos.----------

----Las costas de Alzada se imponen también en el orden causado atento a las razones ya expresadas para las costas de primera instancia. ----------

-----Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito y eficacia de las labores profesionales cumplidas en esta instancia, estimo adecuado regular los honorarios de los Dres. D. H. G. y M. J. R. C., letrado patrocinante del actor y letrado apoderado de la demandada, en las sumas equivalentes a ocho (8) Jus y ocho (8) Jus, respectivamente (arts. 5, 7, penúltimo párrafo, y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder.

----------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 109/110, así como los agravios que contra la misma expresara la actora a fs. 113/122 vta., me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad. En consecuencia me adentraré directamente en el análisis de los agravios. ----------

---I.- Seguiré el orden de tratamiento de los agravios en la forma en que fueron expuestos por la quejosa, más allá de efectuar algunas modificaciones parciales a los fines de continuar la ilación de la argumentación del colega preopinante. ----------

----1) La apelante comienza por atacar el decisorio en lo que respecta al servicio de agua potable, destacando que el juzgador se equivoca al indicar que la accionada no incurre en una conducta ilegítima evidente. Resalta que es función central de la magistratura hacer efectivas las garantías constitucionales, y que en la especie se está frente a un derecho humano fundamental como el del acceso al agua, dado que este elemento es esencial para las necesidades vitales del ser humano. Cita distintas declaraciones y convenciones internacionales sobre el tema, así como la Observación General N° 15, todo ello a los fines de reforzar la idea de la vinculación del agua con la calidad de vida y la satisfacción de otros derechos humanos, es más, arguye que es una precondición necesaria para todos los derechos humanos. Hace referencia a jurisprudencia relativa a la relevancia del derecho de acceso al agua potable, a la calidad de ésta, su estado de salubridad, su vinculación con el derecho a un ambiente sano. También refiere al costo del servicio y su proporción con los ingresos del hogar. Entiende que el decisorio recurrido resulta agraviante ya que establece que el inmueble del actor se encuentra en el área de expansión de la accionada y con la obligación del concesionario del servicio de ejecutar progresivamente las mejoras comprometidas, lo que no hace y tampoco ofrece hacerlo a pesar de que su parte ha ofrecido abonar el costo de la obra cuya red

de agua potable está enclavada a 40 metros a la vera de la ruta y por el frente de su inmueble. Considera que la conducta de la demandada está teñida de ilegalidad manifiesta, no sólo por afectar los derechos humanos del actor, sino además por anteponer como defensa el costo mercantil que significaría brindar el abastecimiento de agua a una familia de Rawson (ver fs. 113/118 vta., pto. III).----------

----2) Como se puede apreciar de las notas relevantes del agravio, se destaca que se está frente a un derecho humano básico y que, por lo tanto, la negativa de la demandada de efectuar las obras necesarias para el acceso al servicio de agua potable, importan una conducta ilegal e ilegítima que contradicen lo expuesto en el decisorio. Al respecto cabe señalar, siguiendo a Sagüés (Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, Tº 3, págs. 110/114), que se ha interpretado que un acto es ilegal cuando es contrario a las normas del derecho positivo, ya sea ley formal emanada del Poder Legislativo- o ley material -otra norma como una resolución ministerial, decreto u ordenanza- (op. cit., pág. 111). Expresa Sagüés que en materia de amparo, la doctrina y la jurisprudencia también utilizan el vocablo “ilegitimidad” para calificar a los actos susceptibles de ser atacados por esta vía, siendo esta voz de una significación más amplia que ilegalidad, en tanto no apunta a la conformidad del acto con la ley material sino que señala la justificación del acto, en definitiva la “justicia” del acto, concepto que está cubierto en la letra del texto constitucional -tanto nacional como provincial- con la voz “arbitrariedad” (aut. cit., págs. 112/113). La arbitrariedad en definitiva se hace presente en aquellos actos que aunque legales carecen de justicia, por ser contrarios al “derecho fundamental que está ínsito en los principios constitucionales sobre garantías individuales, en la declaración de los derechos humanos, en las reglas de la lógica jurídica aplicables a esos derechos fundamentales” (conf. cita de Bielsa en Sagüés, op. cit., pág. 113). En cuanto al requisito de evidencia de ilegalidad o arbitrariedad -el art. 54 de la Const. Provincial y el art. 3 de la ley V N° 84 exigen que ambas sean “manifiestas”-, ello no implica que el vicio deba ser de tal magnitud que pueda reconocerse sin el menor análisis, sino que la restricción de los derechos sea claramente individualizada por el accionante, se indique con precisión los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate (conf. cita jurisprudencial CN. Fed., Sala II, Cont.Adm., 13/7/76, ED, 69-293; en Sagüés, op. cit., pág. 117).----------

---------En sentido concordante, la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires expresó que *“Acto ilegal es aquél que no encuadra con la norma jurídica que prescribe lo debido importando violación del orden jurídico, esto es, que la ilegalidad se configura, cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de todo sustento normativo prescindiendo lisa y llanamente de la ley. La arbitrariedad, por su parte, es la manifestación caprichosa sin principios jurídicos, involucrando los conceptos de irrazonabilidad e injusticia, exteriorizándose inclusive, cuando aún apareciendo el acto o la omisión formalmente fundados en una norma, ésta es aplicada con error inexcusable,*

exceso ritual o autocontradicción, o bien, las conductas cuestionadas derivan de la transgresión de las normas del debido proceso, entre otras causales" (conf. SCBA, in re: "Champignones Argentinos S.A.", del 09/08/06; y "Pereyra", del 08/03/07; entre otros; cit. en Gerosa Lewis, Ricardo Tomás: "El amparo en la Provincia del Chubut", edición del autor, 2012, pág. 62). Asimismo se ha sostenido que se predica la ilegalidad de un acto o conducta cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido. La unidad del orden jurídico parece estar en discusión cada vez que la creación o el contenido de una norma inferior no se conforma a las prescripciones de la norma que le es superior, ya se trate de una ley inconstitucional, de un decreto o de un reglamento ilegal, de un acto jurisdiccional o administrativo contrario a una ley o a un decreto. El derecho positivo conoce tales situaciones. El mismo toma en cuenta el derecho "contrario al derecho" y confirma su existencia adoptando diversas medidas para impedir su surgimiento o mayor expansión. Es decir, provee de mecanismos ordinarios para combatir la ilegalidad que, cuando aparece de manera manifiesta cuente con remedios más expeditivos para su eliminación. El amparo, entre nosotros, cumple con dicha función. Ahora bien, la ilegalidad puede describirse a través de preceptos legales que se omiten aplicar o se interpretan mal, mientras que la arbitrariedad exhibe un juicio especialmente negativo frente a las normas. La ilegalidad desconoce o aplica mal la norma que legalmente corresponde, mientras que la arbitrariedad es la manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos (conf. Morello-Vallefín: "El amparo. Régimen procesal", Librería Editora Platense, 2004, págs. 29/30). ----------

-----En cuanto a que la conducta de la demandada sea ilegal, no se advierte, ni se denuncia qué norma legal en concreto se está infringiendo. Por el contrario, si nos atenemos a la normativa específica, la accionada adujo que cuando se pretende fraccionar un macizo a los fines de lotearlo, es obligación del propietario realizar las obras necesarias para brindar los servicios de agua, electricidad, nivelación y desagüe, todo lo cual no fue realizado por el actor, pretendiendo que lo haga la cooperativa demandada, cuando en todo caso debió exigírselo a quien le vendió el inmueble, si es que se lo vendió como predio urbanizado (ver fs. 79 va./80). Es de destacar que la actora no niega que deba afrontar el costo de las obras de infraestructura, ya que invoca expresamente su intención de abonar dicho costo (ver fs. 118 vta., 2do. párrafo), tal como lo expresó en la demanda (ver fs. 29, antepenúltimo párrafo). Sin embargo, este compromiso de abonar dicho costo fue expresamente contemplado en el decisorio, aludiendo a lo expuesto a fs. 103, pto. II -antes fs. 104- en cuanto a la posibilidad de abonar en cuotas (ver sentencia a fs. 109 vta., considerando I, anteúltimo párrafo). Con todo ello se refería sólo al costo de la conexión del servicio de electricidad. Sin perjuicio de ello, el sentenciante razonó que la actora no mencionó cuál es la norma legal que obligaría a la C. a aceptar un plan de pagos alternativo (ver sentencia a fs. 109 vta., pto. I, considerando I, anteúltimo párrafo), lo cual no fue concretamente confutado en la expresión de agravios. Es así que

no alcanzo a vislumbrar la ilegalidad de la conducta de la accionada, básicamente en cuanto exige que la accionante se haga cargo del costo de la obra de infraestructura necesaria para conectar el servicio a su inmueble, ante lo cual, reitero, la amparista ofrece abonar en cuotas, invocando una excepción que no reconoce fuente legal conocida.----------

----3) A fin de profundizar la cuestión de la arbitrariedad o ilegitimidad de la conducta endilgada a la demandada, cabe recordar los términos de la demanda, tal como lo hiciera el Dr. Vergara. El actor relató que vive con su familia en la ex Parcela X, hoy Parcela X, Sector X de la ciudad de Rawson, y que decidió instalarse con su familia en los terrenos adquiridos no sólo con propósito de vivienda sino además como unidad productiva (ver fs. 28 vta., último párrafo/29, 1er. párrafo). Del plano de fs. 27 se infiere que el inmueble tiene una superficie total de 5 has., lo que se corrobora con el informe de fs. 44, el cual ilustra que aun no se inscribió a nombre del actor. Tal como lo destaca el colega prevotante, el predio no fue objeto de fraccionamiento para uso urbano, en cuyo caso requiere la ejecución de las obras de infraestructura básica, energía eléctrica, red de agua, nivelación y desagüe; así como la aprobación de los proyectos de infraestructura por los Entes correspondientes (conf. arts. 1 y 2, inc. b) de la ley I N° 36).- ----------

----La accionante invocó que adquirió el predio para utilizarlo como vivienda única y a los fines productivos (ver fs. 29, 1er. párrafo). Sin embargo no se aclara esto último, lo cual resulta difícil de inferir en el caso de que se trate de una actividad agropecuaria, dada la proximidad con el litoral marítimo (ver plano de fs. 27). En cuanto a la finalidad de vivienda única, resulta relevante la prueba adjuntada por la accionada en cuanto a que el actor figura como socio de la cooperativa por otro inmueble sito en la calle Los Cipreses X, abonando los servicios de energía eléctrica y agua, entre otros, por tal domicilio (ver fs. 71/77). Es cierto que C. desconoció y rechazó el informe de pagos y la factura de pago de los servicios por dicho domicilio, sin embargo lo hizo con el argumento de ser ajenos a la litis (ver fs. 87 vta., ptos. 8 y 9). Dicha ajenidad no es tal, dado que pone en jaque la invocación de que el predio de Playa Magagna resulta haber sido adquirido con el propósito de vivienda única, por lo que es dable tener por probado lo invocado por la demandada respecto a que el actor habita en la vivienda de calle Los Cipreses X, Casa X del Barrio 59 Viviendas de Playa Unión (ver fs. 79, pto. IV, a). Al respecto es de considerar que se consintió la declaración de puro derecho de fs. 106.----

----Asimismo el accionante adujo que a escasos 40 metros de su inmueble se encuentran los servicios de agua y electricidad que se le brinda al Destacamento Policial enclavado a la vera de la ruta, invocando haber ofrecido afrontar los gastos de instalación del servicio de agua (ver fs. 29, 3er. y 5to. párrafos). Expresa que su predio se encuentra dentro de las previsiones del art. 3 del Reglamento de Usuarios de servicios (Área servida y de Expansión), admitiendo que se encuentra dentro del área de expansión (ver fs. 29, último párrafo). Al respecto, y en esto se trata del servicio de energía eléctrica, el

juzgador tuvo en cuenta que el Reglamento del Usuario de este servicio define usuario a quien se encuentra dentro del área servida (at. 4), y los inmuebles que se encuentran dentro de esta área son aquellos cuya conexión al sistema de distribución no requieran tendidos de más de 50 metros (art. 3), valorando el juez que el predio del actor se halla a 1000 metros (ver informe de fs. 92/93, y sentencia a fs. 109 vta., 3er. párrafo). Esto se condice, reitero, con la circunstancia de la propia actora admitió estar en el área de expansión. ----------

------No existen dudas que el acceso a estos servicios importa un derecho reconocido constitucional y convencionalmente. Así lo he señalado respecto del servicio de gas en el precedente de esta Sala “B” SDF N° 16/17. Allí consideré que en el caso de que injustificada o irrazonablemente una conducta impida el acceso a determinados derechos constitucionales (conf. art. 28 de la Const. Nacional y art. 9, 1er. párrafo de la Const. Provincial), además devendría ilegítima o arbitraria. Es que debe recordarse de acuerdo a lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional, que las normas constitucionales provinciales son jerárquicamente inferiores al bloque normativo federal -y agrego, con mayor razón las municipales-. Es que dada la estructura federal de nuestro estado, la supremacía constitucional reviste un doble alcance: a) la constitución prevalece sobre todo el orden jurídico-político del estado; b) la constitución, en cuanto federal, prevalece también sobre todo el derecho provincial, y dentro de esta segunda supremacía, prevalece juntamente con la constitución federal todo el derecho federal leyes y tratados, etc.-: esto se verifica leyendo los arts. 5 y 31. La trinidad de derecho latamente llamado “federal” a que se refiere el art. 31 cuando en el término “ley suprema” engloba a la constitución federal, a las leyes del congreso (federales y de derecho común), y a los tratados internacionales, prevalece sobre todo el derecho provincial (incluida la constitución de cada provincia) (conf. Bidart Campos, Germán J.: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1994, Tº I, págs. 138 y 242).-

----A ello cabe añadir que el constitucionalismo provincial nunca puede disminuir derechos que surgen de la constitución federal, ni reducir el núcleo o contenido esencial de los mismos (conf. Bidart Campos, op. cit., Tº V, “El sistema de derechos y el constitucionalismo provincial”, pág. 37, pto. d). En sentido concordante se ha expuesto que cabe considerar que el bloque federal, por la relación de subordinación que deben acatar las provincias, no se recluye en la constitución federal, ya que es trinitario pues suma las leyes del congreso que se dictan en consecuencia y los tratados internacionales (conf. Bidart Campos, op. cit., ídem, pág. 61), dado lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional. Si los derechos se gozan “conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”, de acuerdo al art. 14 de la Const. Nacional y tales derechos se sitúan en el plano de la constitución federal, las leyes que se sancionan para su goce, su ejercicio o reglamentación, son leyes que encuadran en la competencia del congreso, al menos como principio. Sin embargo ello no significa que la competencia sea exclusiva,

por cuanto puede ser concurrente con la de las provincias, mas en base a lo dicho más arriba, la mentada competencia concurrente debe entenderse para mejorar el contenido del plexo federal de derechos o introducirle adiciones ampliatorias (conf. aut. cit., op. cit., ídem, págs. 62/63). Es que el plexo federal de derechos -donde cabe incluir a las leyes del congreso que reglamentan su ejercicio- es un mínimo respecto del cual la competencia provincial concurrente tiene el carácter de coadyuvancia, por lo que su ejercicio no se halla habilitado para alterar, vulnerar, hacer oposición o interferir de modo directa y absolutamente incompatible a la competencia federal delegada (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 169). ----------

----Seguí razonando, en el precedente invocado, que el acceso al servicio público de gas -lo que es válido para los servicios aquí en cuestión- hace al contenido del derecho constitucional a la vivienda digna (conf. art. 14 bis “in fine” de la Const. Nacional; art. 11, ap. 1 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y art. 77 de la Const. Provincial). Es que el derecho a la vivienda atraviesa un sinnúmero de situaciones muy diversas que alimentan la definición sobre su alcance (conf. Ricciardi, María Victoria: “El derecho a la vivienda digna y adecuada. Una aproximación”, en Gargarella, Roberto y Guidi, Sebastián (Coordinadores): “Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina”, Ed. La Ley, 2016, T° II, págs. 145/146). Al respecto cabe considerar que el trabajo realizado por los organismos especializados del sistema internacional de los derechos humanos por un lado, con sus respectivos matices, son pauta complementaria para definir el alcance del derecho a la vivienda. A la vez, resultan útiles para conocer los aspectos que generan mayor preocupación en el ámbito internacional y son objeto de recomendaciones por parte del sistema universal. En materia de derecho a la vivienda, se ha puesto el acento en los conflictos generados a partir de las consecuencias de los procesos de rápida urbanización, falta de políticas adecuadas en materia de acceso a la vivienda y al hábitat, así como la ausencia de la utilización de un marco de derechos en la definición de las políticas públicas en materia de vivienda y hábitat (conf. Ricciardi, op. cit., págs. 153/154).----------

---El relator de la vivienda fue quien precisó la definición del derecho a la vivienda, que en la normativa internacional se encuentra reconocido como parte integrante del derecho a un nivel adecuado. El derecho a la vivienda se define como: “El derecho humano a una vivienda adecuada es el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad”. La definición adoptada sigue los lineamientos definidos por el Comité DESC, que le dedicó al derecho a la vivienda dos observaciones generales: la 4 (1991) sobre el derecho a una vivienda adecuada, y la 7 (1997) sobre los desalojos forzados, que a partir de la fuerza normativa del derecho internacional, constituyen dos de los documentos más relevantes en materia de derecho a la vivienda. En la observación general 4, el Comité enumera y define los aspectos esenciales que en cualquier contexto deben verificarse para poder considerar

que una persona, familia o grupo de personas gozan del derecho a una vivienda adecuada. En otras palabras, para que una vivienda sea adecuada, destacando así el concepto de adecuación del lugar de residencia de las personas, debe reunir como mínimo los siguientes criterios: el primero y tal vez el más relevante es: a) la seguridad jurídica de la tenencia; los otros son: b) disponibilidad de materiales, servicios, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad;) lugar, y g) adecuación cultural (conf. Ricciardi, op. cit., págs. 154/156).----------

------En lo que aquí interesa, esto es, el pto. b), en cuanto a la disponibilidad de servicios, entre otras cosas, el párrafo 8 de la observación general expresa: *"Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia".* ----------

---Asimismo el reconocimiento constitucional del acceso a los servicios públicos domiciliarios fue enfatizado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de la Nación en el fallo "CEPIS". En el mismo (CSJN, del 23/08/16, in re: "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo"; cita Online: AR/JUR/52079/2016), donde se discutió la exigencia de una audiencia pública previa a la determinación del cuadro tarifario del servicio de gas, en el voto impersonal y mayoritario, en el considerando 33 se hizo expresa referencia al párrafo 8 de la Observación General nro. 4 del Comité de DESC antes referido. Por su parte en el voto individual del ministro Maqueda, en el considerando 30 señaló que corresponde recordar que las actividades o servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos con el fin de asegurar su prestación. Y en el considerando 33 destacó que el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando así el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales.----------

-----En concordancia con lo anterior, se ha sostenido que la concepción del derecho al agua como derecho humano a la satisfacción de necesidades básicas de uso, consumo y saneamiento y el correlativo rol que asume el Estado respecto a su provisión, impide concebir al agua potable exclusivamente desde una perspectiva de economía de mercado. Su acceso se relaciona con la prestación de servicios públicos, pero bajo una visión ampliada de los principios que gobiernan la prestación de los mismos, ya que su

tratamiento es el de un bien social, antes que un bien económico. En ese sentido, los principios de universalidad, equidad y cobertura resultan inherentes del derecho humano al agua, con el fin de: a) garantizar la universalidad del acceso al agua potable y saneamiento; b) garantizar la equidad en el acceso, sobre una base no discriminatoria; y c) adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, garantizando el acceso a servicios públicos (conf. Morales Lamberti, Alicia: “Derecho de acceso al agua y saneamiento: breves notas sobre su actual regulación y jurisprudencia”, en Derecho y Ciencias Sociales, Octubre 2013, N° 9, “La problemática del agua en el mundo actual”, págs. 169/190, ISNN 1852-2971, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, FCJyS, UNLP).----------Todo esto viene a confirmar la relevancia de contar con el servicio en cuestión, mas ello no importa que se deba proveer gratuitamente o exceptuando a determinados usuarios de afrontar los costos de la instalación de la red de distribución de dicho servicio, salvo que se invoquen razones sumamente fundadas o se trate de un caso de extrema necesidad. Al respecto, y en cuanto al servicio de agua potable, que es el que trata este primer agravio, el actor reconoce que el mismo se provee mediante tanques cisterna, aduciendo el perjuicio en cuanto a la calidad del agua (ver fs. 29 vta., pto. IV,, 4to. párrafo). Esto no implica *per se* que la demandada esté cumpliendo adecuadamente con el servicio, pero es de destacar que existe la provisión del mismo por un sistema alternativo a la conexión a la red de agua potable. Señalo ello, porque se ha considerado en la cita doctrinaria efectuada en el párrafo precedente, con cita de jurisprudencia, que la conceptualización del derecho al acceso al agua ha producido un nuevo salto cualitativo en la protección de tal prerrogativa humana, consolidándose sus características de valor indispensable no sólo para la subsistencia, sino también en el campo propio de los derechos humanos, que se vincula con la calidad de vida y con la satisfacción de otros derechos humanos, porque vincula tal prerrogativa humana, a las necesidades vitales de subsistencia que amparaba el uso común. Conforme a ello, resulta procedente disponer la inmediata rehabilitación del servicio, pues el Estado a través del Poder Judicial, tiene la obligación de asegurar el acceso de las personas al agua potable, en tanto, se trata de un derecho humano fundamental que nace de la Constitución Nacional (conf. “Vallejos Ripoll, Carlos M. c/ Aguas de Corrientes S.A.”, Cám. de Apel. Civil y Com. de Corrientes, sala IV, En LLLitoral 2009, 907), debiendo ser brindado de ser necesario, por medios alternativos dado que el agua es esencial para la vida (conf. “ACIJ c/ CABA”, Cámara de Ap. Contenc. Adm. y Trib. CABA, Sala I, 18/07/07). Por tratarse de un elemento esencial que se erige como derecho humano fundamental (conf. “Negrelli, Oscar R. y otro v. Poder Ejecutivo y otro”, Cámara de Apelaciones en lo Cont. Administrativo de La Plata, 20/11/12), se ha ordenado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires garantizar a un barrio de emergencia el suministro de agua potable mediante camiones cisterna, por cuanto constituye parte

esencial del derecho a la vida y a la salud (conf. ACIJ c/ CABA, ya citado) (conf. Morales Lamberti, op. cit.).----------

-----Lo anterior revela que cuando resulta imposible fácticamente o sumamente costoso para la comunidad en general la realización de obras de infraestructura para la conexión de la red de agua potable a determinados lugares, el suministro del servicio debe garantizarse a través de medios alternativos, como el que reconoció la actora que se le presta. En sentido concordante se ha decidido que respecto de grupos sociales vulnerables, tales como barrios de emergencias (conf. "ACIJ c/ CABA, ya citado) o personas indigentes (conf. "Bustos, Rubén Alberto y otros c/ Aguas Cordobesas. Amparo", Juzgado de 1era. y 51° Nom. Civ. y Com. de Córdoba, 2002), a cuyo respecto el Estado debe garantizar el suministro de agua potable, aún cuando *"si bien el acceso al agua potable requiere de una política estatal en la materia que establezca sistemas de suministro, ello no implica que el servicio pueda ser relegado mientras tales políticas son implementadas, sino que debe ser brindado por medios alternativos dado que el agua es esencial para la vida.* Y en el supuesto de quien tenga el servicio pero no puede afrontar su pago, se consideró que resultaría inadmisible que se estipule, como penalidad, suspender el suministro de agua a una familia cuando no tiene recursos para hacer frente al servicio ni obtener esa sustancia de fuente alternativa (conf. "DE.U.C.O. Defensa de Usuarios y Consumidores AC c/ Org. Regulador de AB y Agua del Gran Bs. As. s/ amparo", 07/03/07, y "Vivacqua, Julio c/ C. Ltda. de C. de Elect. y Serv. de Olavarría", Cám. de Ap. Civil y Com. de Azul, sala II, 26/03/02; todos citados en Morales Lamberti, op. cit.).----------

-----De los precedentes expuestos se desprende que de alguna manera se garantiza el acceso al agua, aunque fuera por fuentes alternativas, como el medio de tanques cisterna, como lo reconoce la actora. A ello cabe agregar que, dado que se ha admitido que el inmueble se encuentra en la zona de expansión, el mismo no resulta alcanzado por la obligatoriedad del servicio, reservado a los habitantes del área servida (conf. art. 3 del Reglamento del Usuario del Servicio de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales). Es más, aun dentro del área servida, el art. 37, 3er. párrafo del citado Reglamento dispone que *Todo proyecto de construcciones y/o instalaciones cuyo destino final implique consumos diarios superiores a los 10 m3 deberá ser comunicado a la C. a fin de que la misma otorgue el "Certificado de Factibilidad de Suministro de S." en que ésta indicará la fecha a partir de la cual puede efectuar el suministro y procederá a registrar la reserva de disponibilidad para satisfacer el requerimiento comprometido. Idéntico temperamento se adoptará para la planificación de loteos, construcción de barrios de viviendas, edificios de departamentos, etc.".* ----------

----Del informe de fs. 100/101 se desprende que la parcela del actor se encuentra en una zona no urbanizada sin cobertura de servicio de agua potable ni cloacas, por lo que a los fines de brindar el servicio de agua potable es necesaria la construcción de obras de

infraestructura necesarias. Se agrega que no es factible técnica ni económicamente prestar el servicio de agua a partir del acueducto a Playa Magagna, explicándose que ello agravaría los problemas en el suministro del servicio en la temporada estival. Se explica también el proyecto y construcción de obras a realizarse para la distribución del servicio en la zona (ver ptos. 1, 2 y 3). Este informe es la única prueba técnica fehaciente con que se cuenta y no ha sido controvertida con otros elementos probatorios. Es así que ello revela que, sin que el actor -de manera exclusiva o mancomunada con otros vecinos- afronte los elevados costos de infraestructura necesarios, no es factible técnicamente brindar el servicio de agua potable desde la red al inmueble del actor.----------A lo anterior es de agregar que la actora no acreditó que en el inmueble resida en una vivienda con carácter de única, dado que se probó que es socio de la cooperativa demandada por otra vivienda por la que sí abona el servicio regular, y que se ha admitido que se provee, al inmueble aquí en cuestión, el agua potable mediante tanques cisterna. Es así que, a la luz de todo lo hasta aquí considerado, no encuentro, en el limitado marco cognoscitivo de esta acción, que la conducta de la demandada sea irrazonable o arbitraria, ya que no se ha acreditado la extrema necesidad de contar con el servicio de agua potable desde la red en el predio en cuestión, a lo que cabe añadir que el mismo se suministra por medios alternativos. Por lo demás la negativa de la demandada encuentra su causa justificada en el costo de las obras de infraestructura necesarias, que dada la situación del actor acreditada en esta causa, no amerita que sea financiada por la comunidad en general en su exclusivo beneficio, ni que se lo exima de afrontarlo o que se le permita hacerlo con financiamiento.----------En síntesis de lo anterior es que concuerdo con el rechazo del primer agravio. ----------4) Mucho de lo razonado en el considerando anterior es aplicable al segundo agravio relativo al servicio de energía eléctrica. Es que amén de citar normas del C. Civil y Comercial relativas a la inviolabilidad de la persona y dignidad humana, y su aplicación al campo contractual (ver fs. 119), así como las normas que consagran constitucional y convencionalmente el acceso a esta energía como derecho humano (ver fs. 119 vta./120), la única crítica que se efectúa en la sentencia de manera concreta, radica en que el anaquel de los Derechos Humanos habilitaría abonar el costo de las obras necesarias en cuotas (ver fs. 120 vta./121, pto. 2).----------Sin embargo obvia lo expuesto por el juzgador en cuanto a que del informe de fs. 92/93 se colige que la línea de baja tensión más próxima al predio se encuentra a 1000 metros de distancia, por lo que no se encuentra dentro del área servida sino dentro de la de expansión (conf. arts. 3 y 4 del Reglamento del Usuario del Servicio de Energía Eléctrica). Asimismo en dicho informe se expresó que a requerimiento del actor se efectuó el correspondiente certificado de factibilidad N° 640-37 de provisión del servicio eléctrico donde se dejó constancia que la capacidad de carga solicitada es de 10 kVA monofásicos, por lo que, dada la potencia solicitada, el punto de conexión debe ser en

la red de media tensión. También se dejó constancia del requerimiento de efectuar la construcción de una subestación transformadora de la potencia solicitada, ubicada de modo de reducir los costos de construcción de toda la obra. Nada dijo el actor sobre estos requerimientos técnicos, ofreciendo sólo abonar el costo de la obra en cuotas.----------Nuevamente aquí habré de concluir que no existen razones de extrema necesidad que permitan que el conjunto de la comunidad -de los usuarios- financie la obra en provecho exclusivo, al menos por el momento, del actor. Nótese que el art. 58, 2do. párrafo del reglamento respectivo, prevé para las pequeñas y medianas demandas (hasta 50 KW), que los usuarios de estas categorías que se encuentren dentro del área de expansión urbana y requieran el servicio antes de que transcurran los plazos previstos en el programa de expansión -de acuerdo al art. 3, último párrafo-, deberán abonar a la C. los costos que demanden el adelanto de la ejecución de las obras respectivas. Es de añadir que dicho informe se compadece con el certificado de factibilidad de fs. 60/64 al que se alude en el mismo, y que resultan ser la única prueba técnica obrante en la causa, sin que la misma hubiera sido controvertida o confutada por otros elementos fehacientes.----------

-----A la luz de lo considerado, y teniendo en cuenta las mismas pautas generales y particulares de la situación del actor -en cuanto a que cuenta con otro inmueble con los servicios de la demandada-, tampoco en el caso del servicio de energía eléctrica, encuentro que la conducta de la demandada resulte irrazonable o arbitraria, al menos con el carácter de manifiesta que permita considerar procedente la acción de amparo deducida.----------

-----5) Por último sí acogeré el pedido de costas por su orden que solicita la apelante (ver fs. 122, pto. V). Es que si bien, por aplicación del principio general y objetivo de la derrota, deberían imponerse a la actora perdidosa (conf. art. 17 de la ley V N° 84), la misma norma del art. 17 que acabo de citar, establece en su segunda oración que *Puede eximirse de ellas* -las costas- *a quien hubiere tenido razón suficiente para litigar.* Esta norma es análoga a la del art. 69, 2do. párrafo del CPCC. Al respecto es de recordar que la eximición de costas que autoriza el art. 69, último párrafo del CPCC, es excepcional y de carácter restrictivo. Si bien la norma deja al juez un margen de arbitrio, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud, la vencida resultaría en verdad una parcial vencedora, al imponer al triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar. También se ha sostenido que la sola creencia del litigante no es de por sí suficiente para eximirlo de costas, ya que debe mediar una convicción razonable que provenga de circunstancias objetivas que demuestren la existencia de un justificativo (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 282/284). ----------

-----He de sostener que en la especie, existen circunstancias objetivas por las cuales

bien pudo la actora creerse con derecho a promover y continuar esta acción, básicamente por la relevancia y el reconocimiento constitucional y convencional de los derechos invocados, así como por el ofrecimiento del accionante -si bien parcial y en modalidad de cuotas- de afrontar los costos necesarios para que se suministren los servicios que solicitara. De allí que no se está frente a una “aventura litigiosa” carente de todo respaldo objetivo, o lo que es lo mismo, basada en una mera creencia o deseo subjetivos. Es por ello que concordaré en imponer las costas en el orden causado, por lo que se acoge este último agravio. ----------

---II.- A la luz de las razones expuestas, corresponde confirmar el fallo apelado en lo principal que decide, revocándolo parcialmente en cuanto a las costas, las que se imponen en el orden causado. ----------

----Dada la revocación parcial en el tema de las costas, por aplicación del art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 16 de la ley V N° 84), procede indagar respecto de la readecuación de costas y honorarios. Lo primero ya fue objeto de revocación parcial de acuerdo al último considerando. Y en lo que se refiere a la regulación de honorarios, encuentro a la misma adecuada, por lo que no corresponde su readecuación. ----------

---En cuanto a las costas de esta sede, por los mismos motivos brindados para eximir a la actora de las de la instancia de grado, encuentro que también deben imponerse en el orden causado (conf. art. 17, 2da. oración de la ley V N° 84).----------

----Y en lo que se refiere a la regulación de honorarios, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de los trabajos realizados, encuentro ajustado a derecho, establecer los del letrado patrocinante de la actora, Dr. D. H. G., y los del letrado apoderado de la actora, Dr. M. R. C., en la suma equivalente a ocho (8) Jus a cada uno de ellos, con más el IVA pertinente (conf. arts. 6 y 7, anteúltimo párrafo del arancel; y leyes 23349 y 23871).----------

------En virtud de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado corresponde: a) confirmar en lo principal la sentencia venida en apelación y revocarla parcialmente para imponer las costas de primera instancia en el orden causado; b) imponer las costas de Alzada en el orden causado; y c) regular los honorarios de los Dres. D. H. G. y M. J. R. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas equivalentes a ocho (8) Jus y ocho (8) Jus, respectivamente, con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ---

--------Así lo voto. ----------

-------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR en lo principal la sentencia venida en apelación y revocarla parcialmente para imponer las costas de primera instancia en el orden causado.----------

------IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.----------

-----REGULAR los honorarios de los Dres. D. H. G. y M. J. R. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas equivalentes a ocho (8) Jus y ocho (8) Jus, respectivamente, con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

--------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA